

EXPEDIENTE: SCPM-CRPI-2015-024

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 15 de julio de 2015, a las 16h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñones, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las Acciones de Personal correspondientes. Agréguese al Expediente el Informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-034, remitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales; y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que hubiere influido en el presente Expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. Nro. 1790319857001 y representada legalmente por su Procurador Judicial Alfredo Patricio Grijalva Pabón.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del Expediente No. SCPM-IIPD-2013-015, por práctica desleal por publicidad engañosa contenida en la etiqueta del producto aceite de soya light.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE RESULTE OBLIGADA POR EL COMPROMISO DE CESE.- Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. No. 1790319857001 y representada legalmente por su Procurador Judicial doctor Alfredo Patricio Grijalva Pabón.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

6.1.- El doctor Alfredo Patricio Grijalva Pabón, en calidad de Procurador Judicial del operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, presentó, el 19 de mayo de 2015, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el escrito de petición de compromiso de cese en relación al Expediente No. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.2.- Acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de compromiso de cese presentado por el doctor Alfredo Patricio Grijalva Pabón, en calidad de Procurador Judicial del operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, diligencia llevada a cabo el día veintiséis de mayo de 2015 a las 16h00.

6.3.- La Intendente de Investigación de Prácticas Desleales remitió a esta Comisión, el Informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-034 de Compromiso de Cese de PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, el cual contiene el análisis respecto del mercado relevante y sus sustitutos; así como el cumplimiento de medidas correctivas y complementarias, más el monto del importe de subsanación.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.- Previo a la fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como *“un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado”*¹ y en la legislación nacional se establece que:

¹ http://ec.europa.eu/competition/publications/bic/boletin_28_extra_4_es.pdf

7.1.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación

7.2.- En atención a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentarán-reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse-medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta; sin embargo, en el caso sub judice se advierte que existe un informe técnico emitido por la Intendencia de Investigaciones de Prácticas Desleales, mediante el cual se realiza un análisis a profundidad del Compromiso de Cese presentado por el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, y se recomienda su aprobación por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LORCPM y su Reglamento.

7.4.- Finalmente, para el caso en análisis es aplicable el último inciso del artículo 18 de la Resolución No. SCPM-DS-033-2015, en relación a que “[...] podrán aplicar como forma de pago hasta en un treinta y tres (33%) por ciento del importe de la subsanación con el cumplimiento de acciones cuantificables que favorezcan la promoción de la competencia, las que deberán ser acordadas y coordinadas con el órgano de investigación y sustanciación (Intendencias) y aceptadas por el órgano de sustanciación y resolución (CRPI).

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.- Con fecha 20 de junio de 2013 la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, de conformidad con lo determinado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resolvió abrir el expediente y conducir una investigación preliminar por el uso del término light en aceites. Considerando

que en la actualidad la población tiene tendencia a consumir productos alimenticios light, por sus bajas calorías; esto es, bajos niveles de grasas, lo cual lleva implícito el mensaje de que dichos productos no engordan o son apropiados para consumir en dietas bajas en grasas y calorías. Siendo la conducta investigada por la Intendencia la contenida en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM.

La IIPD requirió al operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA que remita todos los estudios y pruebas que sustenten la veracidad del mensaje en las que se basa para afirmar que ACEITE DE SOYA LIGHT EN COLOR GUSTADINA; y el ACEITE MEZCLA SOYA – GIRASOL LIGHT- tienen las características necesaria para considerar un producto “light”.

El operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, el 19 de mayo de 2015, presentó un compromiso de cese el cual fue remitido a la IIPD a efecto de que analice su viabilidad, por lo que remitió a esta Comisión el Informe Técnico No.- SCPM-IIPD-INF-2015-034.

En el Compromiso de Cese el operador económico reconoce expresamente que conculcó la siguiente norma legal: *“La compañía comercializó el producto ACEITE DE SOYA LIGHT EN COLOR Gustadina, que inducía a error al público consumidor por la equivocada utilización del término ligero o light, conducta determinada en el Artículo 27 numeral segundo de la LORCPM como actos de engaño. La conducta tuvo lugar desde el 13 de octubre de 2011 y finalizó el 30 de noviembre de 2013”*. Adicionalmente se compromete a cumplir con las medidas correctivas y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido en el mercado.

Al respecto la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales remitió a esta Comisión el Informe Técnico No. SCPM-IIPD-INF-2015-034, mediante el cual realiza el análisis en relación a la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico PRONACA y determina el importe de subsanación que debe ser cancelado por parte del operador económico.

NOVENO.- RESOLUCIÓN OPERATIVA.-

- 1. ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la propuesta de compromiso de cese, planteado por el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA a

condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.

- 2. SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA deberá pagar por concepto de importe de subsanación el valor económico de **USD 53.394.30** (cincuenta y tres mil trescientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, con 30/100).

Este importe deberá ser cancelado por el operador económico en el 100%, del cual podrá pagar el 33% del importe total de subsanación con el cumplimiento de acciones cuantificables que favorezcan la promoción de la competencia, las que deberán ser acordadas y coordinadas con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y aceptadas por esta Comisión.

- 3. MEDIDAS CORRECTIVAS.-** El operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes medidas correctivas:

- 3.1. No comercializar a minoristas ni mayorista aceites vegetales comestibles bajo alguna marca que contenga la denominación de aceite vegetal comestible light o ligero.
- 3.2. No publicitar por ningún medio de comunicación radial, impreso, televisivo, etiqueta o medios virtuales la venta de aceites vegetales comestibles que contengan el vocablo light o ligero.
- 3.3. Actualizar los Registros de las marcas que comercializan aceites vegetales comestibles con el vocablo light o ligero.

4. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO.-

- 4.1. El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 2 del numeral Noveno de esta Resolución, deberá ser cancelado por el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA en el **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valor que será depositado en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

- 4.2. De ser voluntad del operador económico acogerse al 33% de forma de pago del total del importe de subsanación, constante en el punto 2 del numeral noveno de esta Resolución, deberá acordar y coordinar con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales las acciones cuantificables que favorezcan la promoción de la competencia, en el **término de ocho (8) días**, a efecto que sean aprobadas por esta Comisión.
- 4.3. El cumplimiento de las medidas correctivas y acciones pro competencia, en caso de haberlas, es inmediato y se le concede al operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, el plazo de treinta (30) días para que justifique documentadamente su cumplimiento.
- 4.4. Una vez que el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, cumpla las medidas correctivas, acciones pro competencia, en caso de haberlas, y el pago del monto de subsanación se dispondrá el archivo del expediente sustanciado en la presente causa.
5. **RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.-** Se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales: **I)** supervise permanentemente que el operador económico PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, cumpla con las medidas correctivas y medidas complementarias contenidas en el Compromiso de Cese aceptado por esta Comisión. **II)** informe a esta Comisión si el operador económico cumplió o no con el Compromiso de Cese aceptado. **III)** una vez verificado el cumplimiento del Compromiso de Cese por parte del operador económico se lo excluirá del Expediente de Investigación No. SCPM-IIPD-2013-015.
6. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-**



Abg. Juan Emilio Montero Ramírez
PRESIDENTE



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO